

El BOLETIN OFICIAL, sale los Lunes, Miércoles y Viernes, de cada semana.

Las reclamaciones se remitirán francas, sin cuyo requisito no se recibirán.



Se admiten suscripciones en esta Capital, calle de S. Agustín núm. 17 á 5 rs. al mes.

**BOLETIN OFICIAL**

**PROVINCIA DE ALBACETE.**

**Artículo de oficio.**

GOBIERNO POLÍTICO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Circular número 264.

*El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 22 de Agosto último me comunica la Real orden siguiente.*

Enterada la Reina (Q. D. G.) por lo que ha expuesto la Comision central de Indemnizaciones, de que á pesar de lo dispuesto en la Real orden de 27 de Julio del año último se advierten en muchas provincias notables dilaciones y entorpecimientos en la instruccion de los expedientes de indemnizaciones por daños causados durante la guerra civil última, y que aquellos proceden principalmente de parte de los mismos interesados en las indemnizaciones, los cuales detienen en su poder por mucho tiempo los expedientes con el objeto de practicar las diligencias que les incumbe evacuar, y que no lo ejecutan á pesar de las repetidas excitaciones de las autoridades respectivas; á fin, pues, de que desaparezca este nuevo obstáculo que se opone al rápido curso de los expedientes, y para que puedan realizarse las miras que se propuso S. M. al expedir la citada Real orden circular de 27 de Julio, se ha servido, de acuerdo con lo expuesto por la referida Comision, acordar las siguientes disposiciones: Primera. Que sin dilacion forme V. S. y remita á la Comision central una relacion expresiva de los nombres de los interesados en cuyo poder obren sus respectivos expedientes de indemnizaciones, y de aquellos que sin conservar en su poder los expedientes, entorpecen su curso dejando de practicar alguna diligencia que les incumba, expresando su vecindad y la cantidad reclamada ó tasada

en el expediente, si de los mismos ó de los registros y extractos aparece este dato; Segunda. Que haga V. S. publicar en el Boletín oficial la antedicha relacion, encargando á los Alcaldes la den publicidad en sus respectivos pueblos, señalando el término de dos meses contados desde la publicacion en el Boletín oficial para que los interesados devuelvan los expedientes, practicadas en ellos las diligencias para que fueron entregados, y los que no los conserven en su poder los agiten; aperebidos de que trascurrido el expresado término sin haber cumplido con esta disposicion, se les considerará como perdida toda accion y derecho á la indemnizacion. Tercera. Que pasados los dos meses de que se hace mérito en la anterior disposicion, remita V. S. á la Comision central una nota de los individuos que no hubiesen devuelto los expedientes despachados por su parte, y otra de los que sin tenerlos en su poder los hayan dejado paralizados. Cuarta. Que sin la menor demora procure V. S. concluir y remitir á la expresada Comision central, no solo los expedientes á que se refieren las anteriores disposiciones, sino los demas tambien de su clase que se hallen pendientes de instruccion en esa provincia, á fin de evitar la adopcion de otras medidas para que así se verifique. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

*Lo que he dispuesto se inserte en este periodico oficial con la siguiente relacion de los expedientes que trata la disposicion 2.ª de esta Real orden para que con conocimiento de ella los pueblos y los interesados, tenga cumplido efecto euanto en la misma se previene, dandome parte los respectivos Alcaldes de haberla tenido espuesta al publico para su inteligencia, y demas efectos. Albacete 25 de Setiembre de 1849.—Luis Antonio Meora.*



NOTA de los expedientes de indemnizaciones instruidos en este Gobierno político que se hallan en poder de los interesados.

Número del expediente.	PUEBLOS.	Nombres de los interesados.	Cantidad reclamada	Estado actual.
32	Casas de Vés.	D. Andres José Villena.	»	No existiendo el expediente se formó otro en averiguacion del que se estravió en el que aparece que en 5 de Julio de 1847 se ofició al Alcalde de dicha villa para que hiciese una interrogacion al interesado, y practicára las diligencias correspondientes remitiendolas á este Gobierno político.
34	Villatoya.	El Ayuntamiento.	86.250 rs	En 15 de Mayo de 1847 se remitió el expediente al Ayuntamiento para que estendiese relacion de daños segun la oja impresa remitida por la comision central de indemnizaciones.
36	Casas Ibañez.	El pueblo por las perdidas sufridas.	271.799 rs	Se remitió el expediente al Alcalde en 15 de Mayo de 1847, con ojas impresas para que se llenasen con arreglo á la circular de la comision central de 1.º de Marzo de 1849.
45	Vianos.	D. Gil Flores.	»	Entregado el expediente al interesado á instancia suya en 12 de Setiembre de 1848.

Otra número 265.

*El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 15 del actual me comunica la Real orden siguiente.*

Con esta fecha digo al Gefe político de Valladolid lo que sigue:—Remitido á informe del Consejo Real el expediente promovido por D. Carlos Escudero, vecino de esa ciudad, en que reclama contra el acuerdo del Consejo de la provincia en cuya virtud se declaró soldado á su hijo Narciso, por el cupo de aquella y reemplazo del año último, las Secciones de Guerra y Gobernacion con fecha 5 del que rige, han expuesto lo siguiente:—En cumplimiento de la Real orden de 5 de Mayo último, han visto estas Secciones el expediente promovido por D. Carlos Escudero, vecino de Valladolid, en que pide se declare libre á su hijo Narciso de la suerte que le tocó en el reemplazo de 1848, empadronado en la casa número 33 de la calle de la Platería de dicha ciudad, y responsable solo de la que le tocó como empadronado en la casa número 3a de la misma calle donde habita hace diez años. Al hacerse cargo las Secciones del caso que da motivo á este expediente, así como de los otros dos que para mayor ilustracion se acompañan, encuentran que es sumamente fácil su repeticion, tanto porque no es extraño que al verificarse lo que dispone los artículos 23, 26 y 27 de la Ordenanza no se note que hay un nombre repetido, cuanto porque los mismos no se pueden poner de su parte para es-  
tarlo con el objeto que indica el Ayuntamien-

to de Valladolid.—Es, pues, necesario en concepto de las Secciones establecer una regla fija que al par que quite á los quintos la esperanza que pudieran concebir corriendo dos suertes con el objeto de acogerse á la mas favorable, coloque tambien al Gobierno y á las Autoridades en un terreno desembarazado para decidir los casos análogos que ocurran, ó para que ellos estando ya previstos, no den lugar sino en muy pocas ocasiones á la instauracion de estos últimos recursos. Esta regla fija creen las Secciones hallarla en que se declare que, cuando una misma persona corra dos suertes, como ha sucedido á Narciso Escudero, la primera sea la que valga, sin que tenga valor alguno la segunda, cuya disposicion en nada se opone á la ley, atendiendo al principio de que el que ya tiene una suerte no haya para que darle otra; y que lo principal para designar á una persona en los sorteos es el nombre y apellido, siendo accesorias las demas señales de calle, casa, &c. Por tanto entienden las Secciones que debe confirmarse el fallo dado acerca de Narciso Escudero, y establecerse como regla general la que queda indicada.—Y habiéndose dignado S. M. resolver como se propone en el preinserto dictámen, lo traslado á V. S. de su Real orden para los efectos correspondientes.—Y siendo la voluntad de S. M. que la anterior resolucion sirva de regla general en casos análogos, lo traslado á V. S. de Real orden para los efectos oportunos.

Lo que he dispuesto se inserte en este periodico oficial para conocimiento del público y á fin de que tenga cumplimiento por



parte de los Ayuntamientos de esta provincia. Albacete 25 de Setiembre de 1849.— Luis Antonio Meoro.

Otra número 266.

*El Excmo Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, con fecha 22 de este mes me comunica la Real orden siguiente*

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente = En vista de las consideraciones que me ha espuesto el Ministro de la Gobernacion del Reino, vengo en decretar lo siguiente.—Artículo primero. Se suprimen los Gefes civiles creados con el título de primero de Diciembre por Mi Real decreto de primero de Diciembre de mil ochocientos cuarenta y siete = Artículo segundo. Los actuales Gefes civiles quedaran con el caracter de Alcaldes Corregidores por ahora y cobrando solo lo que en este concepto tienen consignado en los presupuestos municipales hasta que se designen en las poblaciones en que definitivamente debe haber estos funcionarios y el sueldo que han de disfrutar. Dado en Palacio á diez y nueve de Setiembre de mil ochocientos cuarenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion del Reino, El Conde de S. Luis.— De Real orden lo comunico á V. S. para su cumplimiento, siendo al mismo tiempo la voluntad de S. M. que los Gefes civiles cesen en las funciones de tales el último dia de este mes, trasladándose sus Secretarios inmediatamente despues á desempeñar sus respectivas plazas en las Secretarias de los Gobiernos políticos.

*Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial encargando á los Alcaldes constitucionales del distrito del Bonillo, que desde 1.º del mes entrante se entiendan directamente con este Gobierno político en los asuntos del servicio Albacete 29 de Setiembre de 1849.—Luis Antonio Meoro.*

Real decreto = Teniendo presente las razones contenidas en la esposicion que precede, vengo en decretar lo siguiente.

Artículo 1.º Se crean dos nuevos Juzgados de 1.ª instancia en esta Corte, uno para lo interior de la misma, y otro para lo exterior que se denominará de las Afueras de Madrid.

Art. 2.º Conforme á esta disposicion el casco de la villa, se distribuirá en siete distritos judiciales proporcionados, y á ellos se limitará la jurisdiccion de los Juzgados del interior, la cual egerceran estos como lo verifican en el dia los seis actuales.

Art. 3.º El Juzgado de las afueras egercerá esclusivamente la jurisdiccion civil y criminal en el nuevo distrito de este nombre, que comprenderá los barrios y poblacion diseminada, estramuros de esta Corte hasta los confines de su término, y los pueblos de Vallecas, Vicalvaro, Chamartín, Hor-

taleza, Caravanchel alto, Caravanchel bajo, Villaverde, Aravaca y Haneda, los cuales desde 1.º de Enero de 1850 quedan segregados de sus respectivos partidos.

Art. 4.º Los nuevos Juzgados y respectivamente los reformadores, empezarán á ejercer jurisdiccion desde 1.º de Enero de 1850, á cuyo fin se publicarán con la debida anticipacion las correspondientes demarcaciones.

Art. 5.º El Juez de primera instancia del Juzgado de las afueras y todos los dependientes del mismo, tendrán precisamente su residencia en el barrio de Chamberí.

Art. 6.º Este nuevo Juzgado se dota por ahora con tres Escribanos numerarios que serán al mismo tiempo del Colegio de Notarios de la Corte, tres Procuradores y tres Alguaciles.

Art. 7.º Para compensar en parte el gravamen personal, que es consiguiente á la instalacion de un Juzgado, los mencionados destinos, se proveerán gratuitamente por esta vez.

La provision se hará en cesantes si los hubiere, con la aptitud y circunstancias que las especiales del nuevo Juzgado requieren. En otro caso, deseando remunerar el mérito y estipular la aplicacion de los que se han dedicado á la nueva carrera del Notariado, se verificará la de los Escribanos y la de los Procuradores si así lo solicitaren esta vez en los sujetos de dicha clase, mas aventajados por su aptitud, moralidad y aplicacion, segun informe de las Salas de Gobierno de las Audiencias, que desde luego oyendo á los Catedráticos, designaran tres alumnos de los que mas se hayan distinguido desde la instalacion de las cátedras del notariado. Los individuos propuestos, han de haber obtenido ademas en las pruebas de sus cursos la nota de sobresaliente.

Art. 8.º Atendidas las circunstancias especiales del Juzgado de las Afueras, hasta que otra cosa se disponga, en casos de urgencia á fin de que se acuda con oportunidad allí donde la necesidad reclame perentoriamente la accion de la Justicia, el Juez de primera instancia podrá Comisionar á los Escribanos para la práctica de las primeras diligencias de un sumario. En tales casos el Escribano comisionado pasará, acompañado de Alguacil al lugar del delito ó exceso y autorizará las diligencias que instruyere segun la fórmula recibida de por mí y ante mí.

Art. 9.º El Juzgado de las Afueras, es en un todo igual en categoria y consideracion á los de lo interior, y forma cuerpo con ellos.

Art. 10. El Juez y dependientes de este Juzgado tienen opcion rigorosa á las vacantes respectivas en los del interior.

Sino quisieren usar de este derecho, no por eso sufriran perjuicio en su antigüedad.

Art. 11. Las asignaciones y gastos de los nuevos Juzgados se cargarán al imprevisto de Gracia y Justicia hasta que, comprendidos en el presupuesto general, sean votados por las Cortes. Dado en San Ildefonso á 11 de Setiembre de 1849.—Está rubricado de la Real



El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

Corresponde á la letra con el Real decreto expedido por el Ministerio de Gracia y Justicia y publicado en la Gaceta del Gobierno, del viernes 21 del actual número 5487. Y para su insercion en el Boletín oficial de esta provincia de mandato del Sr. Regente y con su V.º B.º, libro la presente que firmo en Albacete á 24 de Setiembre de 1849.—V.º B.º, Trillo.—Vicente Maria de Cants.

## REGLAMENTO

### *para la ejecucion de la ley de mineria.*

(CONTINUACION).

#### SECCION TERCERA.

##### *De las labores de las minas.*

Art. 90. Debiendo beneficiarse las minas conforme á las reglas del arte, segun prescribe el art. 21 de la ley, están sus dueños obligados á tenerlas limpias, desaguadas, ventiladas y bien fortificadas, bajo la multa de cuatrocientos á dos mil rs. y el doble si hubiere reincidencia, y el resarcimiento en todo caso, de daños y perjuicios.

Art. 91. Para que tenga debido cumplimiento el artículo anterior, y se observen todas las disposiciones del 21 de la ley y los reglamentos del ramo, los Ingenieros de minas ejercerán una vigilancia inmediata sobre estas, bajo la autoridad del Gefe político, y tambien bajo de ella, y la de los Gefes cíviles y Alcaldes en sus casos respectivos, la que corresponde á los ramos de policia, salubridad y seguridad en las mismas.

Art. 92. La autoridad local, para dictar alguna disposicion sobre este particular, habrá de oír al Ingeniero, si le hubiere. Pero podrá bajo su responsabilidad separarse de su dictamen, dando cuenta inmediatamente al Gefe político. Lo mismo hará este en su caso respectivamente, comunicándolo al Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas.

Art. 93. Un Ingeniero visitará cada mina al menos una vez al año, para examinar su estado, y la disposicion y seguridad de los trabajos. El Ingeniero que practique la visita, dará á los dueños de las minas ó sus encargados, las instrucciones que considere convenientes para la mejor direccion de las labores. Espresará los defectos que observe, y los medios de corregirlos poniéndolo todo en conocimiento, del Gefe político para que obligue á los dueños de las minas á ejecutar sus prevenciones, bajo la multa correspondiente, con arreglo al art. 21 de la ley, y dentro de sus límites.

Art. 94. Llevará cada Ingeniero un libro de visitas, donde anotará todas las que hiciera. Además, de cada una extenderá y formará acta en el libro que al efecto tendrá el due-

ño de la misma, ó su encargado, haciéndose constar en aquella el estado de las labores, las observaciones que hubiere hecho sobre las minas y las instrucciones que diere. Firmará tambien el acta en dichos libros el dueño ó encargado de la mina, en prueba de habersele comunicado las referidas instrucciones.

Art. 95. El objeto de estos libros dobles es la comprobacion de que el facultivo y el minero cumplen respectivamente sus obligaciones, á cuyo efecto el Gefe político podrá examinarlos cuando lo estime conveniente.

Art. 96. El Ingeniero empezará siempre su visita examinando si han sido cumplidas las disposiciones que dictó en la anterior. El resultado de este exámen constará en el acta y en los dos libros de visita. Si apareciere negligencia ú omision, dará cuenta inmediatamente al Gefe político. Despues proseguirá la visita en la forma marcada en los artículos anteriores.

Art. 97. En las oficinas de beneficio no se podrá inspeccionar el secreto de los procedimientos que se empleen; mas si los dueños ó encargados pidieren la intervencion del Ingeniero, les dará las instrucciones que juzgue convenientes.

La autoridad pública y sus agentes no intervendrán en estos establecimientos sino por causa justificada de salubridad ú orden público, bajo su responsabilidad.

Art. 98. Además de las visitas anuales, se ejecutarán en cualquier tiempo, y con las mismas formalidades, las que sean necesarias, siempre que el Ingeniero lo crea conveniente, ó lo disponga el Gefe político, de oficio ó á petición de parte.

## CAPITULO VII.

### *De los casos en que se pierde la propiedad de las minas.*

#### SECCION PRIMERA.

##### *Del abandono de las minas.*

Art. 99. Siendo deber del concesionario de una mina devolverla sin deterioro al Estado cuando no le convenga continuar su explotacion, se observarán para el abandono las disposiciones siguientes:

1.º El interesado lo pondrá en conocimiento del Gefe político con quince dias de anticipacion, por medio de una solicitud, fundada en los motivos que tiene para el abandono. Expresará en ella si ha cuidado de hacer cegar todas las bocas de la mina, excepto la de entrada, y la acompañará con el plano interior de la misma.

2.º El Gefe político acusará sin demora el recibo de este aviso para resguardo del interesado.

(Se continuará.)

Imprenta de NICOLAS SOLER.  
Calle de S. Agustin número 17.